NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, Junio 21 de 2023. En la fecha pasa a la señora Juez el presente asunto, informando que el Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán allegó concepto en tiempo, y a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la valoración de apoyos. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 1206

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00305-00
Proceso: Revisión de interdicción (ley 1196/2019)
Demandante: Aliria Zúñiga (q.e.p.d.)
T/ar del acto Jco: Gladys Sarria Zúñiga

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 1798 del 30 de septiembre de 2022[1], este despacho dispuso darle inicio a la revisión de este proceso, en el que se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA (hoy titular de actos jurídicos), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán[2] ordenando a la parte interesada que allegara una nueva valoración de apoyos y un examen o certificado del médico especialista en el que se verificara el estado de salud de la discapacitada.

Al respecto, la Personería Municipal de la ciudad de Santiago de Cali, lugar donde se realizó la misma, allegó el informe de valoración requerido. De este documento se extrae que, el fin del proceso es poder realizar productos y servicios bancarios, administración de pensiones o subsidios, representar a la titular del acto jurídico en cuestiones de salud, en generación de ingresos y representación jurídica en procesos judiciales y extrajudiciales.

Del informe antes referido se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público mediante auto No. 929 del 16 de mayo de 2023[3], resaltando que el Dr. HERNAN ASTAIZA LASSO, en calidad de Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, previamente con la notificación del auto que apertura el proceso emitió su correspondiente concepto en el ejercicio de sus funciones[4]. Dentro del término precitado no se presentaron inconformidades

[1] Consecutivo 005
[2] Consecutivo 003 fls.28-32
[3] Consecutivo 035
[4] Consecutivo 016

/Alexandra

en contra de la valoración de apoyo, por lo que se hace necesario disponer su aprobación.

Conforme a lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del presente asunto, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias.

En relación con la prueba testimonial solicitada por el Procurador Judicial, para que sean esclarecidos los puntos concretos a los que alude en su memorial de intervención, se recibirá el interrogatorio del señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, solicitante de la revisión.

En atención a que la curadora de la interdicta GLADYS SARRIA ZUÑIGA (hoy titular de actos jurídicos), ha fallecido, se requerirá al señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, a fin de que informe que persona a la fecha se encuentra administrando los bienes inmuebles, muebles, títulos o cualquier otro derecho patrimonial o litigioso que posea la interdicta, señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA.

Acorde a las normas procesales y a la intervención del Ministerio Público, se ordenará practicar interrogatorio al demandante sobre los mismos puntos anotados por dicha Agencia, y en relación con la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA no se ordenará dicho recaudo, toda vez que, de la historia clínica y la constancia médica allegados al expediente, se tiene claridad que aún padece de *"retraso mental moderado," y " nula conciencia de su estado mental"*, lo que evidencia que la titular de los actos jurídicos, no estaría en capacidad de comprender ni expresar su voluntad ni preferencias de manera autónoma. No obstante, la parte demandante se asegurará de que la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA comparezca a la audiencia virtual, a fin de verificar la situación antes señalada.

No se ordenará la declaración de los familiares más cercanos de la titular de los actos jurídicos (hermanos), a fin de que indiquen quien deberá ser la persona idónea como apoyo, en razón a que con los anexos de la demanda se allegaron escritos de cada uno de ellos, en los que manifiestan encontrarse de acuerdo en que sea el señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA la persona que asuma la función de apoyo para la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA[5].

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado3.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte

[5] Archivo 022,024, 026, 028

que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado a la señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA, por parte de la Personería Municipal de Cali, Valle, dado que no se presentó ningún reparo frente al mismo.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y demás intervinientes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, en concordancia con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: **FIJAR** el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente las partes, apoderados y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte al señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, solicitante de la revisión de interdicción, en relación con los hechos objeto del proceso. No se ordena dicho recaudo en relación con la titular de los actos jurídicos, dada la condición médica que padece. No obstante, la parte demandante se asegurará de que la citada señora comparezca a la audiencia virtual, para verificar la situación referida.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

5.1.- TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados al expediente y con la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción.

5.2.- En audiencia y con las formalidades de ley, **RECIBIR** el testimonio del señor GERMAN EMIRO BONILLA SARRIA, sobrino de la titular de los actos jurídicos, quien deberá exponer todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos relacionados con el proceso.

SEXTO: REQUERIR al citado señor BONILLA SARRIA, a fin de que informe que persona a la fecha se encuentra administrando los bienes inmuebles, muebles, títulos o cualquier otro derecho patrimonial o litigioso que posea la interdicta señora GLADYS SARRIA ZUÑIGA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la legislación en cita.

/Alexandra

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(…)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la información que debe aportarse a las partes y demás interesados para la realización y buena marcha de la audiencia, acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 22/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63b889a496252288d220913d19c45c386a3bce764cdbf1a2d786612d7fe351**
Documento generado en 21/06/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra